A/A: A las Asociaciones representativas de expendedores de tabaco y timbre del Estado.

Estimados amigos:

Reducir el impacto de nuestro negocio en la salud es fundamental para el propósito de BAT de construir "*Un Mañana Mejor*". Continuamos así este viaje, con nuestra última innovación pionera: veo™, ofreciendo una mayor variedad de productos a los consumidores adultos de nicotina y contribuyendo a la sostenibilidad de nuestro sector y al futuro del canal estanco.

Por medio de esta carta nos gustaría compartir con vosotros los detalles sobre el marco regulatorio aplicable a nuestro producto veo™, esperando que os pueda servir de utilidad para aclarar las dudas y preguntas que podáis recibir de vuestros asociados.

veo™ es un producto a base de hierbas sin combustión, compatible con nuestro dispositivo de calentamiento electrónico glo™, y que contiene nicotina, pero no tabaco. Dado que veo™ no contiene tabaco no es considerado un "*producto del tabaco*"[1] y, por tanto, no se encuentra sometido al mismo régimen jurídico que los productos del tabaco.

Así, en la medida en que la Ley 13/1998, de 4 de mayo[2] (y su Real Decreto 1199/1999, de 9 de julio)[3] es únicamente aplicable a productos del tabaco, los requisitos y limitaciones a la comercialización contenidas en la misma no son de aplicación a los productos de hierbas sin combustión, siendo la venta de veo™ libre. Por tanto, por ejemplo, no opera la obligación relativa a su publicación en el Boletín Oficial del Estado (BOE), ni existe obligación de comunicar las campañas promocionales al Comisionado para el Mercado de Tabacos.

De igual manera, las restricciones a la publicidad y promoción contenidas en la Ley 28/2005[4], de 26 de diciembre, no resultan de aplicación a los productos de hierbas sin combustión como veo™, dado que no se encuentran contemplados dentro dicho clausulado. Así, por ejemplo, las limitaciones a la entrega de muestras y descuentos son relativas a los productos del tabaco.

Una vez aclarado que veo™ no es un producto del tabaco, también nos gustaría aprovechar la presente para aclarar posibles dudas sobre su tratamiento fiscal.

La Ley 38/1992[5] establece que hay otros productos diferentes de los productos del tabaco mencionados en la misma, que son objeto de impuesto especial.

BAT, como empresa responsable, mantuvo diferentes contactos con la Dirección General de Tributos para informar de la comercialización esperada del producto veo™ y su tratamiento fiscal.

---

[1] Artículo 3.ac) del Real Decreto 579/2017, de 9 de junio por el que se regulan determinados aspectos relativos a la fabricación, presentación y comercialización de los productos del tabaco y los productos relacionados y el artículo 2.1.a) de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco definen "*producto del tabaco*" como "*aquellos productos que pueden ser consumidos y constituidos, total o parcialmente, por tabaco, genéticamente modificado o no*".

[2] Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria.

[3] Real Decreto 1199/1999, de 9 de julio, por el que se desarrolla la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del mercado de tabacos y normativa tributaria, y se regula el estatuto concesional de la red de expendedurías de tabaco y timbre.

[4] Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco. Art. 3.2.: "*Se prohíbe, en el ejercicio de una actividad comercial o empresarial, la entrega, suministro o distribución de muestras de cualquier producto del tabaco, sean o no gratuitas, y la venta de productos del tabaco con descuento*".

[5] Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. Artículo 59.6: *"[…] los productos constituidos exclusiva o parcialmente por sustancias de tráfico no prohibido que no sean tabaco pero que no respondan a los estantes criterios establecidos en el apartado 3 y 4 anteriores […]".*

En respuesta a la recomendación comunicada por la Dirección General de Tributos, el producto está siendo objeto de pago de impuestos especiales al mismo tipo aplicable que para los “productos de tabaco calentado”, pero el hecho de que veo™ sea objeto de pago del impuesto especial no deriva de que sea un producto del tabaco, sino que nuestra normativa fiscal también provee el impuesto para otro tipo de productos.

Es decir, debido a la normativa fiscal, el producto veo™ está siendo objeto de pago de impuestos especiales de labores de tabaco, pero no es una labor del tabaco respecto a la aplicación de otras normas, y aunque el precio de venta al público no se publica en el BOE, BAT tiene que comunicar al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales el precio máximo de venta al público para el producto (Precio Venta Recomendado Máximo), y es sobre este precio sobre el que se liquida el impuesto.

En relación con el recargo de equivalencia, se aplica el tipo del 1,75 ya que el hecho imponible que genera un tipo u otro de recargo de equivalencia es la sujeción al impuesto especial y no la condición de producto del tabaco o no[6].

Por último, nos gustaría informaros que, como consecuencia de esta situación atípica, en la facturación realizada por el distribuidor del producto veo™ “Logista” aparece la referencia a “labor del tabaco”, pero esa referencia debe ser entendida como que es una labor sujeta a impuesto especial y no entendida como que se trata de un producto del tabaco.

BAT es una empresa que apuesta firmemente por una comercialización responsable de los productos de nicotina, considerando a las expendedurías de tabaco y timbre del Estado como sus mejores compañeros de viaje, siendo el canal óptimo para garantizar un control de acceso a menores adecuado y una comercialización responsable y de calidad.

Sinceramente,

Javier Álvarez Ballespín
Director General

[6] Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Artículo 161.4: “*Para las entregas de bienes objeto del Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco, el 1,75 por ciento*”.